Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Algunas reflexiones sobre el control difuso

Rubén Sánchez Gil*

SUMARIO: Introducción. I. Fundamentos y naturaleza del control difuso. 1. El Federalista y Marbury. 2. El amparo "Justo Prieto". 3. ¿Control constitucional o simple interpretación? II. Control difuso y amparo. III. Control difuso orgánico. IV. Comentarios finales.

INTRODUCCIÓN

Agradezco muy cordialmente al magistrado José Alejandro Luna Ramos**, presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al magistrado Pedro Antonio Enríquez Soto, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, su gentil invitación a participar en esta IX Mesa Redonda sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Constituye para mí un gran honor tomar parte de esta discusión académica junto al último de los nombrados, y con los magistrados Pedro Esteban Penagos López y Eugenio Partida Sánchez, quienes respectivamente integran la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Valorar el impacto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el llamado caso *Radilla*, el expediente Varios 912/2010, respecto de los tribunales locales como órganos del Estado mexicano, es una labor de gran importancia para el sistema jurídico de nuestro país, y aun me atrevo a decir que tiene la calidad de urgente. Desde el 14 de julio de 2011 en que el Máximo Tribunal dictó la mencionada resolución, mucho se ha hablado en México sobre el control difuso y sus implicaciones, cuya admisión en nuestro sistema jurídico indudablemente fue el tópico más importante que se fijó en esa ocasión.

---

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

** Fue magistrado presidente de TEPJF hasta abril de 2015.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Sin embargo, desde mi punto de vista, la discusión sobre este tema en algunas ocasiones ha perdido de vista aspectos fundamentales de la naturaleza de ese tipo de control de regularidad, y en otros momentos ha pasado completamente por alto otros cuya situación es necesario advertir y resolver de alguna manera.

Estos inconvenientes son perfectamente entendibles. Por décadas, el debate en torno al control difuso se centró en la "simple" cuestión de si el artículo 133 constitucional lo autorizaba. Incluso luego de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en jurisprudencia definitiva la proscripción del control difuso (Tesis P./J. 74/99), los estudios que de alguna manera trataron el tema no examinaron más allá de si dicho tipo de control era permitido por la Constitución o si resultaba conveniente establecerlo[1].

A partir de un breve vistazo a la jurisprudencia de los tribunales de amparo, es fácil intuir que hay una plétora de temas que podemos discutir en relación con el control difuso y su actual ejercicio por los tribunales mexicanos. Estos problemas pueden ir desde interrogantes fundamentales que suscita este sistema de control hasta las dificultades de su aplicación en circunstancias muy específicas[2].

En esta ocasión quisiera abordar tres cuestiones que a mi parecer deberíamos comenzar a analizar de modo preciso con relativa urgencia: *1)* la naturaleza y fundamentos del control difuso; *2)* la relación entre este y el juicio de amparo; y *3)* la posibilidad de que exista un control difuso relativo a las disposiciones orgánicas de la Constitución y no solo respecto de los derechos humanos. En las secciones posteriores desarrollaré los temas señalados.

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA DEL CONTROL DIFUSO

1. El Federalista y Marbury

Hablar de la naturaleza y fundamentos del control difuso podría ser objeto de un estudio más o menos extenso. El motivo del presente trabajo

---

1 Es exiguo el número de trabajos publicados sobre este tópico durante los diez años anteriores a *Radilla*, por señalar un periodo. En particular menciono los siguientes: Cossío Díaz, 2003; Gudiño Pelayo, 2005; Sánchez Gil, 2004.

2 Un ejemplo de estos problemas casuísticos puede apreciarse en la Tesis I.1o.A.3 A.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

no es, desde luego, acometer una empresa semejante; me contentaré con apenas esbozar algunas cuestiones.

Contra el pensamiento aparentemente general, el control difuso como tal no se inventó en *Radilla* y tampoco en *Almonacid*, el caso interamericano que fundó la línea jurisprudencial del control de convencionalidad. Se trata de un sistema de control bicentenario cuyas bases han sido establecidas en documentos sumamente conocidos en la tradición norteamericana y también en la mexicana. Soy de la opinión de que no podemos saber qué es exactamente el control difuso, a menos que hayamos abrevado de esas fuentes históricas.

Es ampliamente sabido que en los Estados Unidos de América se fundó el sistema de control de constitucionalidad que faculta a *todos* los jueces a preferir la aplicación de las normas derivadas de la ley fundamental a la de normas de carácter ordinario, donde es un "componente firmemente establecido y básico del sistema de gobierno" (Nowak y Rotunda 2010: 1 y 13). También sabemos que no se trata de un control que dispusiera explícitamente la Constitución de ese país emitida en 1787, sino más bien uno de creación pretoriana, fundado en la resolución de la Suprema Corte norteamericana en el caso *Marbury v. Madison* de 1803; y que por lo mismo en diversas ocasiones se le ha controvertido (Rosenfeld 2004: 637-8). Constituye una "contribución americana única" la idea de que "la Constitución es una forma superior de ley establecida por la directa voluntad de la sociedad, y que los jueces han de obedecer esta ley más elevada" (Nowak y Rotunda 2010: 1 y 13).

Entre los múltiples antecedentes e indicios históricos sobre el control judicial de constitucionalidad norteamericano sobresale el número 78 de *El Federalista*, escrito por Alexander Hamilton[3]. Reflejando lo que aparentemente fue el sentir de los creadores de la Constitución de los Estados Unidos, dicho documento utiliza un lenguaje al que mucho se asemeja el después empleado por John Marshall en *Marbury* (Nowak y Rotunda 2010: 12). En sus principales pasajes, Hamilton expresó que tiene que ser deber de los tribunales "declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitución", porque la autoridad de las leyes es "delegada", y

---

[3] También puede ser importante el número 81 de *El Federalista*, mas no para el control difuso sino para la "interpretación conforme", por la siguiente consideración que explica algunas líneas previas de Hamilton: *"the Constitution ought to be the standard of construction for the laws, and that wherever there is an evident opposition, the laws ought to give place to the Constitution"* (2003b: 481; énfasis añadido).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

los tribunales fueron "diseñados […] para mantener al [legislador] dentro de los límites asignados a su autoridad" (2003a: 465-6).

Los renglones de este documento que resultan más interesantes para el control difuso, se refieren a la naturaleza jurídica de la constitución y a la misión de los jueces frente a ella. En este sentido, Hamilton sostuvo en primer lugar que "la interpretación de las leyes es el campo (*province*) propio y peculiar de los tribunales"; ya que la constitución es una "ley fundamental", a ellos les corresponde "determinar su significado así como el de cualquier acto particular que proceda del cuerpo legislativo"; y por tanto, cuando haya discrepancia "irreconciliable" entre ambas, "debe, por supuesto, preferirse la de obligación y validez superiores", es decir, la constitución (2003a: 466). Los jueces, continúa diciendo Hamilton, deben "regular sus decisiones por las leyes fundamentales, antes que por aquellas que no lo son"; su labor consiste en "precisar (*liquidate*) y fijar su significado", conciliando su sentido o "dando efecto a una excluyendo la otra" cuando ello no sea posible"; por lo que "cuando una ley (*statute*) particular contravenga la constitución, será deber de los tribunales judiciales adherirse a la última y descartar la primera" (2003a: 466-7); tal es su obligación como "fieles guardianes de la Constitución" (2003a: 469).

Sorprende la similitud, por no decir identidad, entre los anteriores conceptos y las ideas que Marshall sostuvo en *Marbury v. Madison* para justificar el control judicial de la constitucionalidad (5 U.S. [1 Cranch] 137, 177-8 y 180 [1803][4]; *cfr.* Tribe 2000: 209-10):

> …O la Constitución es una ley máxima (*paramount*), superior, inmutable por medios ordinarios, o está al nivel de los actos legislativos ordinarios…
> Si la primera alternativa fuera verdadera, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no sería derecho; si lo fuera la última, entonces las Constituciones escritas serían absurdos intentos del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable…
> ……
> Enfáticamente es campo y deber (*province and duty*) del Departamento Judicial decir lo que es el derecho. Aquellos que aplican la regla (*rule*) a casos particulares tienen, por necesidad, que explicar e interpretar dicha regla. Si dos leyes se contraponen entre sí, los tribunales tienen que decidir sobre la operación de cada una de ellas.
> De esta manera, si una ley se opusiera a la Constitución […] el tribunal tendría que determinar cuál de estas normas en conflicto rige el caso. Esto corresponde a la misma esencia del deber judicial.

---

4 Véase el texto de esta sentencia en la base de datos del Instituto de Información Jurídica (*Legal Information Institute*) de la Universidad de Cornell en http://bit.ly/1t2ZliA.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

> Así, la particular fraseología de la Constitución de los Estados Unidos confirma y corrobora el principio, que se supone esencial en toda Constitución escrita, de que es nula una ley contraria (*repugnant*) a la Constitución y que los tribunales, así como los otros Departamentos, están vinculados por aquel instrumento.

La *judicial review* norteamericana implica entonces distintos postulados sobre la naturaleza de esta actividad, a los cuales me referiré en un apartado posterior.

2. *El amparo "Justo Prieto"*[5]

El 17 de septiembre de 1881, la Suprema Corte de Justicia mexicana resolvió el amparo pedido por Justo Prieto. Este era asesor de un juzgado del Estado de Hidalgo que había solicitado la liberación de unas personas en virtud de que la norma penal en que se fundaba esa privación era inconstitucional y por consiguiente no debía ser aplicada; por este motivo, Prieto fue suspendido y sometido a un procedimiento por haber "consultado contra ley expresa", contra lo cual promovió el amparo que revisó la Suprema Corte.

Para la discusión de este asunto Ignacio L. Vallarta formuló un voto que en realidad es la *reproducción de un alegato* que once años atrás había formulado como abogado postulante (Vallarta 1881: 393). La argumentación del jurista jalisciense se basó entre otras fuentes en las ideas que expresó Hamilton en *El Federalista* y en las consideraciones medulares de *Marbury*. No tiene caso reiterar estas, especialmente cuando lo que hizo Vallarta fue reproducirlas de manera muy extensa.

Lo interesante de este voto fue su "traducción" de esta doctrina norteamericana, creada y amparada por la tradición del *common law*, a una visión neorromanista como la del derecho mexicano; a esto último se limitará mi exposición al respecto. Asimismo es importante notar que para Vallarta el amparo "Justo Prieto" pudo ser "la oportunidad que él esperaba para confeccionar el control (*review*) judicial mexicano y promover que los votos de los jueces de su Corte tengan el valor de precedente vinculante *erga omnes*"

---

5 Agradezco al magistrado Manuel González Oropeza, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reconocido historiador del derecho, haber compartido este dato en la conferencia magistral que impartió el 7 de mayo de 2013 en el V Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional celebrado en Toluca, Estado de México.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

(Mirow 2007: 42); pero por interesante que sea este último tema, su posible amplitud impide tratarlo en este momento.

Vallarta discute el deber de los jueces de omitir aplicar una ley ordinaria contraria a la constitución, con referencia al clásico apotegma de nuestra tradición jurídica según el cual "el juez no debe juzgar de las leyes sino según ellas"[6], que fue precisamente citado en una resolución del tribunal demandado en el juicio de amparo que estudió la Corte (Vallarta 1881: 389, 397). En opinión de dicho jurista, este principio "bajo el dominio del derecho constitucional no es una máxima, sino un error", porque "el juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre segun la Constitucion" (Vallarta 1881: 393; se respetó la ortografía original).

Este autor comienza su argumentación afirmando la aplicabilidad de la doctrina norteamericana que sostiene el *judicial review* por la similitud de sus disposiciones constitucionales con las de nuestro país, lo que a su parecer corroboran diversas expresiones vertidas en el Congreso Constituyente que dictó la ley fundamental mexicana de 1857. Con base en estas ideas, Vallarta finaliza su alegato formulando lo que debe entenderse por la obligación del juez de ceñirse a la "ley" dentro de un Estado constitucional, y más propiamente a tal obligación de un juzgador con la tradición legislativa neorromanista:

> En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es *obligatorio* al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: solo de la Constitucion ningún juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: *solo á esta suprema ley, y á ninguna otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana*: "Judex non de legibus sed secundum leges judicare debet". (Vallarta 1881: 407; cursivas añadidas; se respetó la ortografía original).

Con esta conclusión, Vallarta estableció tres puntos para el sistema jurídico mexicano. El primero, que resulta más evidente, se refiere al implícito reconocimiento de la aplicabilidad de las bases fundamentales del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con su formulación norteamericana expresada en *El Federalista* y en *Marbury*. En segundo lugar, sorprende que Vallarta haya afirmado un *muy amplio poder de control a todos los juzgadores* para inaplicar leyes contrarias a la fundamental, porque en los Estados Unidos no se dio esa extensión a *Marbury* sino hasta 1895; es decir, llevó esta creación jurisprudencial a su máxima expresión más de

---

6 "*Judex non de legibus sed secundum leges judicare debet*".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

doce años —veinticinco, si nos atenemos a la fecha en que postuló esta idea como abogado— *antes* que en su país de origen (Mirow 2007: 42). Y tercero, dio un nuevo sentido a la sujeción de los jueces a la "ley", típica de nuestra tradición jurídica, variando el significado habitual de este concepto haciéndolo consistir preeminentemente en la "Constitución" como *lex legum*, "ley de leyes"[7].

3. ¿Control constitucional o simple interpretación?

Desde luego que con referencia a su país, Tribe advierte frente al riesgo de confundir la naturaleza del control judicial, al poderse "equiparar el proceso de juicio (*adjudication*) constitucional con la tarea de identificar el contenido de la Constitución, sin considerar las limitaciones que las características institucionales de los tribunales imponen a ese proceso"; pero a la vez siendo posible tener también la visión alternativa de "identificar el contenido de la constitución con el resultado del proceso de juicio constitucional" (2000: 213). Con lo anterior, este autor norteamericano introduce la gran cuestión sobre la naturaleza del control difuso: ¿se trata de un control que expone la constitución o se trata simplemente de una interpretación jurídica meramente operativa, limitada a la resolución de la cuestión litigiosa planteada al tribunal? Él mismo responde este dilema: "una apropiada resolución de la cuestión del efecto del juicio de inconstitucionalidad sería una que reconozca tanto que tal juicio involucra la afirmación de una norma constitucional y que la norma es, al cabo, establecida en un contexto jurisdiccional (*adjudicatory*)" (Tribe 2000: 214).

Según esto, en el acto por el que un juzgador ejerce esta clase de control se conjugan la declaración del significado de la Constitución y la resolución del caso particular a propósito del cual se realiza y cuyas circunstancias determinan dicha atribución de significado[8]. Se trata entonces de un "problema interpretativo" (Tesis 1a. LXVIII/2014), específicamente de uno relativo a formular la norma jurídica exactamente aplicable al caso particular, como lo señalaron Hamilton y Marshall; es decir, de la declaración del *significado de la Constitución* y de la ley ordinaria con precisa relación a los hechos del litigio que ha de dirimir el juzgador, *en función de*

---

7 Con imaginación podría decirse que Vallarta reformuló el brocardo latino así: "*secundum Constitutionem judex enim de legibus judicare debet* (el juez por supuesto que debe juzgar las leyes según la Constitución)".

8 La doctrina ha distinguido entre una interpretación orientada por el texto (*text-oriented*) y otra por los hechos (*facts-oriented*). Véase Lifante Vidal 1999: 37-8.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

este conflicto de intereses y su resolución. La jurisprudencia mexicana ha reconocido esta situación en un criterio que acierta a perfilar la naturaleza del control difuso como una operación jurídica en que, a partir de los textos constitucional —que a mi parecer comprende los convencionales en un "bloque"— y legal, "deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto" (Tesis I.4o.A.18 K).

El contexto operativo del control difuso tiene entonces las siguientes peculiaridades: 1) la litis del proceso no es la regularidad de la norma controlada, sino un tópico jurídico ordinario del cual aquella es una *cuestión previa*; 2) el proceso en que este se dirime *no está diseñado* precisamente para resolver cuestiones constitucionales, por lo que no interviene en él la autoridad que emitió la norma impugnada, ni por ende aporta argumentos para defender su regularidad; y 3) la cuestión constitucional debe evadirse —lo que en el derecho norteamericano es un principio firme— cuando su solución sea innecesaria (véase Cossío Díaz 2013: 174-5).

Esta peculiar naturaleza del control difuso, que lo hace consistir en una interpretación constitucional para resolver una cuestión jurídica ordinaria dentro de un proceso de esta última calidad, en circunstancias argumentativas limitadas, tiene implicaciones relativamente importantes en la práctica.

Para comenzar, la operación de esta clase de control y la resolución del caso particular en que se ejerce, requiere de una declaración de inconstitucionalidad de la norma general o acto que se contrasta con la ley fundamental, pero que no se expresa en los resolutivos de la decisión judicial. Esta cuestión fue una de las primeras que aclaró la jurisprudencia posterior a *Radilla* (Tesis P. V/2013); pero esta solución no representaba novedad alguna, puesto que ya la había señalado José María Iglesias con relación al juicio de amparo desde el siglo XIX (Vallarta 1881a: 321).

Otro aspecto importante, como señalé, es la posibilidad en el control difuso de *evadir la cuestión constitucional planteada*, lo que no puede darse en el concentrado que precisamente tiene por objeto resolver el litigio constitucional. Eludir el problema constitucional es un principio de operación judicial firmemente asentado y tradicional en el derecho norteamericano por la particular historia de su control judicial (Sánchez Gil 2008: 372-3); sencillamente consiste en no tratar la cuestión de inconstitucionalidad, si ello no fuera necesario para resolver la litis (central) del proceso ordinario en que se pretende ejercer el control difuso. Se trata de un postulado que mantiene al juzgador ajeno a una cuestión para cuya objetiva solución carece de un elemento indispensable: la defensa del órgano que emitió

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

la norma o acto reclamado; sin perjuicio de que con ello también se evita propiciar una posible invasión judicial en la esfera de atribuciones de otras ramas gubernamentales.

Finalmente, tampoco debe soslayarse que finalmente el control difuso tiene una vertiente constitucional. Es decir, se trata de una interpretación jurídica que realiza el juzgador para resolver el caso particular, pero que necesariamente recae sobre la constitución y establece el significado de esta ley fundamental. A este respecto, la jurisprudencia mexicana ha sostenido criterios dispares entre la omisión del control difuso y la incorrección de su ejercicio, que de alguna manera reconoce su carácter bifronte (constitucional/ordinario) que postula Tribe para el *judicial review* (2000: 214).

De acuerdo con la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, la omisión del ejercicio del control difuso es una irregularidad de naturaleza constitucional, por lo cual amerita su reclamación en el amparo directo en revisión (Tesis 1a. XCII/2014). Se desprendería entonces de lo anterior que, en sentido contrario, la incorrección en dicho control sería una cuestión de mera legalidad que hace improcedente reclamarla a través de dicho medio de impugnación. Este dilema debe resolverse, para no perder la costumbre, con sutileza.

Omitir ejercer el control difuso cuando ha sido solicitado por alguna de las partes que haya expresado una causa de pedir (Tesis 2a./J. 123/2014), constituye el incumplimiento de un mandato directo de la ley fundamental y la denegación de justicia respecto de una cuestión de índole constitucional, por lo que me parece correcto incluirla entre los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. En cambio, pienso que este no debería proceder frente a una alegación dogmática o general que carezca de ese requisito mínimo, a menos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación perciba de manera inmediata la probabilidad de que una violación constitucional se produzca en términos concretos, lo que no exenta dificultades epistemológicas que deberían resolverse considerando el principio *pro actione*.

A su vez, la incorrección en el ejercicio del control difuso requiere un análisis todavía más pormenorizado. El ejercicio del control constitucional siempre supone por un lado la interpretación del texto de la ley fundamental, y por el otro el de la disposición ordinaria que se contrasta con él, de modo que ambas lecturas constituyen premisas de dicho control; de esta manera, aparte de que puede darse cualquier error al relacionarlas, es posible que este se halle en la formación de una u otra. De esta manera, cuan-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

do la incorrección acontezca al interpretarse el texto constitucional[9], el tema tendrá esta misma naturaleza —y haría procedente el amparo directo revisión—; pero en cambio, si se diera con relación a la interpretación de la ley ordinaria, carecerá de esa índole.

Con lo anterior vemos la gran importancia que tiene el no perder de vista que el control difuso se ejerce fundamental y primordialmente *en el marco de la solución de una controversia que no tiene carácter constitucional*, lo que tiene importantes repercusiones en la manera de apreciar esta clase de control y sus implicaciones. Considero que hay que estar apercibidos de esta situación, para no ver irreflexivamente el control difuso desde el prisma del concentrado, en el cual por tener que atenderse centralmente la cuestión constitucional efectivamente planteada, los órganos jurisdiccionales tienen un mayor ámbito de acción.

II. CONTROL DIFUSO Y AMPARO

Otro de los problemas que surgieron en torno al control difuso y su incipiente práctica en México, ha sido el acoplamiento entre dicha modalidad y el control concentrado que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo. Aunque los problemas que se han suscitado entre el control difuso y el concentrado en nuestro país han sido referidos primordialmente al juicio de derechos fundamentales, no podemos dejar de ver que las soluciones halladas para esta difícil relación pueden también extenderse *mutatis mutandis* al juicio de revisión constitucional del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su semejanza con el amparo directo.

Una primera cuestión suscitada con relación a esta problemática fue el efecto que debería tener la decisión de amparo que resuelve el incumplimiento de la autoridad jurisdiccional ordinaria a su deber de ejercer el control difuso o la incorrección de dicha labor. En distintos grados, algunos Tribunales Colegiados sostuvieron la idea de que cuando se estimen los agravios relativos al ejercicio del control difuso debería ordenarse el reenvío al tribunal responsable para que lo lleve a cabo como es debido[10]. Pero tiempo después se estableció que el tribunal de amparo debería avo-

---

9 O se trate de algún supuesto en que no se produce "interpretación directa" de la Constitución. Véase la Tesis 1a./J. 63/2010.

10 Como ejemplo tómese el criterio de la Tesis XXX.1o.3 A.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

carse a resolver la cuestión constitucional planteada, pues más que a cualquier otra le corresponde hacerlo, y de esa manera "no estaría sustituyendo la función de [la autoridad ordinaria] en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sino ejerciendo los propios" (Tesis IV.2o.A. J/8); lo que ratifica la idea de que los tribunales con jurisdicción constitucional en sentido estricto poseen "facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto" (Tesis 378/2000). Aunque hasta donde alcanza mi conocimiento falta que la Suprema Corte confirme el anterior criterio, por los argumentos en que se basa me parece que ha orientado claramente la cuestión hacia la necesidad de que los tribunales de amparo, sobre todo, asuman plena jurisdicción en estos temas y resuelvan a la brevedad las cuestiones constitucionales que planteen las partes, lo que es conforme a la celeridad que exige el artículo 17 de la ley fundamental.

Estas conclusiones apuntalan la Tesis 2a./J. 16/2014, en tanto en ella se afirma que "el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia". De acuerdo con Gumesindo García Morelos en la discusión que sostuvimos informalmente ayer 24 de septiembre de 2014, en la víspera de la presente reunión académica, esta tesis ocasiona la "muerte" del control difuso en nuestro país, debido a que permite al tribunal ordinario soslayar los argumentos de constitucionalidad que formulen las partes, tan solo "mencionando que no advirtió violación alguna de derechos humanos" y "sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica *exhaustiva* en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor" (cursivas añadidas).

García Morelos tiene razón en este aspecto: la fórmula de este criterio resultaría *contraria a la garantía de motivación y al deber constitucional de la Suprema Corte de proteger este derecho fundamental*, en tanto que si permitiera sin más hacer a un lado las razones de una de las partes para solicitar el control difuso de constitucionalidad —cuya expresión debe suponerse conforme a la Tesis 2a./J. 123/2014 y lo que dije a su respecto—, propiciaría que los tribunales actúen arbitrariamente y no decidan una cuestión previa cuya solución es pretendidamente necesaria para solucionar el litigio ordinario que se les ha planteado, lo que asimismo también resultaría contrario a mi parecer el derecho fundamental de *acceso a la justicia*. De acuerdo con lo que señalé anteriormente, ante dicha omisión lo procedente es que el Tribunal Colegiado asuma jurisdicción constitucional en el amparo directo y no que devuelva el asunto al ordinario para que este ejerza control difuso, al margen de la responsabilidad en que pudieron incurrir sus integrantes;

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

pero de ello a que hablemos de la "muerte" del control difuso, me parece que ha de caminarse un trecho, puesto que no hace totalmente inoperante este sistema de control, aunque sí obstaculiza su correcta realización.

Se trata en mi opinión de un grado de menoscabo a la funcionalidad del control difuso, y no de un impedimento absoluto a su realización. Ello considerando que dicho criterio efectivamente permite la ausencia total de argumentación por parte del tribunal para hacer a un lado las razones del quejoso contra la constitucionalidad de una norma general. Pero a mi parecer, la mejor aplicación de la referida Tesis 2a./J. 16/2014 es entender que permite la ausencia de una motivación judicial con calidad "exhaustiva" —aunque tendríamos que dar contenido a este concepto—, lo que implica que todavía mantendría la obligación del tribunal de ofrecer alguna clase de discurso para justificar la desestimación de los argumentos de inconstitucionalidad que se le planteen.

III. CONTROL DIFUSO ORGÁNICO

Por último, es preciso tratar una faceta del control difuso en el que muy pocos han reparado: la posibilidad de que pueda ejercerse con relación a la violación de normas constitucionales de índole *orgánica*, distintas a las llamadas "*dogmáticas*" que por consagrar principios fundamentales del Estado mexicano como los derechos humanos u otros que se vinculan con ellos más próximamente —como las normas político-electorales—[11]. Me estoy refiriendo a disposiciones que pueden referirse a la posición jurídica de entidades como los Poderes Judiciales locales, los municipios y otras, y a los principios que guardan su independencia y autonomía frente a otros órganos.

La cuestión puede parecer impropiamente relacionada con el control difuso, puesto que existe la controversia constitucional que prevé el artículo 105, fracción I, de la ley fundamental que otorga un cauce procesal para ventilar los conflictos de interés que se relacionan con la esfera de atribuciones de los órganos de poder. Sin embargo, no debe olvidarse que un importante número de entidades federativas cuenta con *sistemas de control*

[11] El único autor que según mi conocimiento ha publicado alguna opinión sobre el tema es Cossío Díaz, en cuya opinión "el control [difuso] puede realizarse a partir de *cualquiera* de los preceptos constitucionales y no solo de los que contienen derechos humanos" (2013: 178-9; cursivas añadidas).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

de constitucionalidad local (Estado de México, Nayarit, Veracruz, Chiapas y Yucatán, por mencionar algunos), configurados de muy distintas maneras, en los que existe un órgano jurisdiccional especializado en esta precisa materia.

Desde un principio quedó claro que la competencia de estos sistemas de control constitucional local se limita a los principios que establece el propio ordenamiento local, no a los previstos en la Constitución federal (*cfr.* Tesis P. XXXIII/2002). ¿Pero qué sucedería, por ejemplo, si un tribunal constitucional local tuviera que hacer valer una norma de la primera ley de su entidad federativa, pero que resulta contraria a una disposición de la Constitución general del Estado mexicano? Piénsese, por usar una referencia concreta, en una disposición constitucional local que impide al municipio la libre disposición hacendaria, en franca contravención al respectivo principio que consagra el artículo 115 de la Constitución mexicana; en tal caso, ¿el tribunal local habría de cruzarse de brazos, o estaría facultado para inaplicar la disposición de su orden interno y preferir aplicar el principio que prevé la Constitución general? Para resolver estas cuestiones debemos analizar los términos en que se dio la apertura del sistema jurídico mexicano al control difuso.

En el párrafo 30 de la resolución que dictó en el caso *Radilla* (Varios 912/2010), el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que

> el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues *no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general* que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

Además, el párrafo 34 de la misma resolución señala que al lado del control concentrado que tienen a su cargo los tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo y otros procesos constitucionales, existe un "control por parte del *resto de los jueces del país* en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes", expresión que se da en términos generales, sin calificación alguna que limite la extensión del referido control. Este pasaje aparentemente abre la puerta para que todos los juzgadores mexicanos, es decir aquellos órganos que ejercen la función jurisdiccional sin importar su naturaleza, en el ámbito de su competencia deban preferir aplicar las disposiciones constitucionales a las ordinarias que contravengan estas (*cfr.* Cossío Díaz 2013: 178-9).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

El 25 de octubre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011. En el punto resolutivo único de esta resolución determinó, en esos simples y amplios términos, que "queda[ron] sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99", en virtud de las cuales se habría proscrito el control difuso en México. Dicha resolución indica en su considerando segundo que el caso concreto a propósito del cual se pidió modificar las indicadas tesis jurisprudenciales es el referido expediente Varios 912/2010 (p. 13).

Sin embargo, parece que más determinantes resultan los argumentos vertidos por el Máximo Tribunal en el considerando tercero de la ejecutoria de la Modificación de Jurisprudencia 22/2011. En esta sección, la Corte indicó que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, especialmente la nueva redacción que otorgó al artículo 1o. de la ley suprema, da lugar a una "modificación trascendental" al régimen constitucional del Estado mexicano (p. 19). En virtud de este importante cambio, "las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita [y que proscribían el control difuso] ha[n] perdido su asidero constitucional [...y] los jueces del Estado Mexicano al conocer de los asuntos de su competencia deben hacer prevalecer los derechos humanos" (p. 20). Por lo tanto, procede "en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica", dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales que rechazaron el control difuso (pp. 20-1).

La decisión sobre la existencia de un "control difuso orgánico" se debate entonces entre las siguientes posturas: 1) un control de constitucionalidad planteado en *términos generales* del que parte el control relativo a los derechos humanos, que sugieren algunos pasajes de *Radilla* y aun el resolutivo de la Modificación de Jurisprudencia 22/2011; y 2) su rigurosa limitación a lo que ataña a los derechos fundamentales, debido a que *la reforma del 10 de junio de 2011 y su "nuevo paradigma de los derechos" fueron decisivos* para interpretar que es factible y aun obligado ejercer el control difuso, lo que se desprende de las consideraciones que dieron lugar a que la Suprema Corte se inclinara por abandonar los criterios de las tesis jurisprudenciales que proscribieron esa clase de control. ¿Cuál de estas opciones debe elegirse?

A mi parecer, la primera es la mejor opción. Reconocer la posibilidad de que se ejerza un control difuso "orgánico", referido a disposiciones que no se hallan vinculadas a los derechos humanos sino a las relaciones entre los distintos órganos de poder, por ejemplo, indudablemente lleva a una más amplia defensa de la constitución y por ende garantiza mejor su eficacia. También considero importante que la defensa de la constitución

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

guarde cierta generalidad, y que no sea pulverizada en reglas minuciosas para distintos procedimientos aplicables a situaciones diferenciadas de una manera casi casuística; mientras más fácil sea ejercer el control de constitucionalidad, mayor será la eficacia que adquirirá la ley fundamental. Asimismo, en el mismo tenor, es posible que existan casos en que, afectado el interés particular —probablemente de manera especial en procesos contencioso-administrativos—, la cuestión haya de resolverse contrastando una disposición ordinaria con normas constitucionales de carácter orgánico; admitiendo que el control difuso procede respecto de estas normas y que el mismo debe ejercerse a partir de cualquier disposición constitucional como señaló Cossío Díaz (2013: 178-9), se evitarán muchas discusiones bizantinas sobre la debida actuación de los tribunales ordinarios, pero sin que su posible error sea irreparable al proceder el juicio de amparo o en su caso la controversia constitucional contra su resolución.

En suma, me parece que la *plena eficacia de toda la Constitución*, que no se reduce a los derechos humanos por fundamentales que sean, exige la posibilidad de un "control difuso orgánico". Dicha plena eficacia es un principio inherente a toda ley suprema por su propio carácter normativo y fundamental: sería impensable admitir —como se había hecho— que las autoridades jurisdiccionales ordinarias tengan que vulnerar la ley fundamental, máxime ante el *reforzamiento del principio de legalidad* que supone la misma reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

IV. COMENTARIOS FINALES

De las líneas precedentes puede sacarse en claro al menos lo siguiente: aún nos queda mucho por aprender, discutir y solucionar acerca del control difuso y su ejercicio. Hoy es sumamente claro y aceptado que dicho control existe con relación a los derechos fundamentales, aunque todavía haya zonas grises en su práctica y sus implicaciones. Pero todavía es necesario que exploremos sus consecuencias y que resolvamos problemas que quizá todavía no se han presentado.

En esta ocasión quise poner de manifiesto solo algunos aspectos relativos a esta clase de control, y compartir en voz alta algunas reflexiones a su respecto. Como muchos temas novedosos que tiene hoy el ordenamiento jurídico mexicano, y no obstante la experiencia que en los últimos años hemos acumulado en relación con ellos, estoy seguro de que el control difuso aún nos depara abundantes discusiones. Por eso es preciso analizarlo con la mayor precisión, siempre buscando cumplir un objetivo que

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

sin duda todos compartimos: la plena vigencia de nuestra Constitución, que al menos para mí, incluye desde luego el mayor respeto a los derechos humanos a cuyo respeto, protección y promoción se ha comprometido el Estado mexicano.

Fuentes consultadas

Cossío Díaz, José Ramón. 2003. El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia. En *La función judicial. Ética y democracia*, comps. Jorge Malem *et. al.*, 117-26. Barcelona: Gedisa-TEPJF-ITAM.

– 2013. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. 2a. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. 2005. "Lo confuso del control difuso de la Constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM* 244: 79-109.

Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay. 2003. *The Federalist Papers*, ed. Clinton Rossiter. Nueva York: Signet Classic.

Hamilton, Alexander. 2003a. No. 78: The Judiciary Department. En Hamilton, Madison y Jay 2003, 463-71.

– 2003b. No. 81: The Judiciary Continued and the Distribution of the Judiciary Authority. En Hamilton, Madison y Jay 2003, 463-71.

Lifante Vidal, Isabel. 1999. *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mirow, Matthew C. 2007. "Marbury in Mexico: Judicial Review's Precocious Southern Migration". *Hastings Constitutional Law Quarterly* 35, 41-117, http://bit.ly/1pBxFju.

Nowak, John E. y Ronald D. Rotunda. 2010. *Constitutional Law*. 8a. ed. St. Paul: West.

Rosenfeld, Michel. 2004. "Constitutional Adjudication in Europe and the United States: Paradoxes and Contrasts". *International Journal of Constitutional Law* 4 (octubre): 633-68.

Sánchez Gil, Rubén. 2004. "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 11 (julio-diciembre): 199-229.

– 2008. La presunción de constitucionalidad. En coords. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. VIII, 365-412. México: UNAM-IMDPC-Marcial Pons.

Sentencia Varios 912/2010. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. I, octubre de 2011, t. 1, 313. Disponible en http://bit.ly/1vE0oUl (consultada el 30 de noviembre de 2014).

– Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011.

Spann, Girardeau A. 1983. "Expository justice". *University of Pennsylvania Law Review* 131: 585-661, http://bit.ly/15uRvE8.

Tesis P./J. 73/99. CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, 18.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

- P./J. 74/99. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. X, agosto de 1999, 5.
- P. XXXIII/2002. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVI, agosto de 2002, 903.
- 378/2000. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, tesis 378, 4072.
- P. V/2013. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. XVIII, marzo de 2013, t. 1, 363.
- 1a./J. 63/2010. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXII, agosto de 2010, 329.
- 1a. LXVIII/2014. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 3, febrero de 2014, t. I, 639.
- 1a. XCII/2014. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 4, marzo de 2014, t. I, 534.
- 2a./J. 123/2014. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, 28 de noviembre de 2014.
- I.4o.A.18 K. CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. XX, mayo de 2013, t. 3, 1762.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

– I.1o.A.3 A. AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. XXIV, septiembre de 2013, t. 3, 2444.
– XXX.1o.3 A. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, 2017.
– IV.2o.A. J/8. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 1, diciembre de 2013, t. II, tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), 931.
– 2a./J. 16/2014. CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época. Lib. 5, abril de 2014, t. I, 984.

Tribe, Laurence H. 2000. *American Constitutional Law*. 3a. ed. Nueva York: Foundation Press.

Vallarta, Ignacio L. 1881. Amparo pedido por Justo Prieto. En *Votos*. México: Imprenta de Fco. Díaz de León, 1882, t. III (5a. ed. facsimilar, *Obras*, México, Porrúa, 1989, t. III): 382-429.
– 1881a. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*. México: Imprenta de Fco. Díaz de León (4a. ed. facsimilar, *Obras*, México, Porrúa, 1989, t. V), 4.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/